R-AM-PGG-054 V1



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3138

ARMENIA, 28 DE OCTUBRE DE 2025

PAG. #1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 572 DE OCTUBRE 28 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO"

(Pág. 2-9)



DECRETO Número 5 7 2 de 2 8 0 CT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

El Alcalde de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el Art. 315 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, Art. 91 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el Art 29 de la ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 7, establece el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que el precepto constitucional en su artículo 10, otorga el reconocimiento oficial de las lenguas y dialectos indígenas como oficiales en su territorio.

Que en el artículo 63 ibídem, describe la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las propiedades colectivas registradas a nombre de las comunidades indígenas.

Que en el artículo 68 Constitucional, reconoce la educación con enfoque diferencial para proteger y fortalecer la identidad cultural de los pueblos indígenas.

Que el artículo 79 de la carta magna, consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y a participar en las decisiones que puedan afectarlas.

Que el artículo 246 ibídem, otorga funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas dentro de su ámbito territorial de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, siempre que no sea contrario a la Constitución y la ley.

Que el artículo 286 Constitucional reconoce como entidades territoriales a los territorios indígenas, de igual manera, el artículo 287 define que las entidades territoriales gozan de autonomía en la gestión de sus intereses; así mismo el artículo 329 constitucional, describe la necesidad de conformación de entidades territoriales indígenas, y que el artículo 330 ibídem, reconoce que los territorios indígenas tienen sus propias autoridades y que están reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades.

Que el Estado colombiano mediante la suscripción del Convenio 169 de la OIT "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989", ratificado por la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la reunión 76 de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", se comprometió a realizar acciones para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de sus vidas, costumbres y cultura.

Que la Carta de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, afirman la importancia fundamental de derechos de todos



DECRETO Número 5 7 2de 2 8 001 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

los pueblos indígenas a la libre determinación, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Que el Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario. Pesquero y de Desarrollo Rural", en su artículo 2.14.7.1.2. define: 1. Territorios Indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales. 2. Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes. 3. Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incoder a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991. 4. Autoridad tradicional. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social. Para los efectos de este título, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al Incoder, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas. 5. Cabildo Indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad."

Que en desarrollo de las políticas públicas que viene implementando el Gobierno Nacional para la interlocución con las organizaciones y autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas principalmente a través del Plan Nacional de Desarrollo (PND), el cual busca la participación de los indígenas en la toma de decisiones, la concertación de políticas y el fortalecimiento de su autonomía y gobernanza. Esto se materializa en espacios de diálogo, el reconocimiento de sus autoridades tradicionales, la garantía del derecho a la consulta previa, la promoción de sus derechos territoriales y culturales, y el acompañamiento en la gestión de sus recursos y la construcción de paz, así como lo establece el Artículo 11 del Decreto 1397 del 1996.

Según lo mencionado anteriormente, el Decreto 1397 de 1996 y el desarrollo del Convenio 169 de la OIT ratificado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que espera garantizar la concertación y participación de las comunidades indígenas en los asuntos locales, requiere conformar un espacio de concertación para construir conjuntamente con las comunidades indígenas del Municipio, recomendaciones vinculantes a las distintas instancias del Gobierno, en la ejecución de los Planes de vida, en la formulación y ejecución de las políticas públicas



DECRETO Número 5 7 2 de 2 8 1 [7 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

para la pervivencia y el buen vivir de las comunidades ancestrales, participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

Que las comunidades indígenas del Municipio de Armenia son consideradas población vulnerable, por tanto, se requiere de la participación activa del Municipio de Armenia en procura de la garantía de sus derechos.

Que mediante el Auto número 004 de 2009 de la Corte Constitucional, se da seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, y se declaró el riesgo del exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas, por ser víctimas de gravísimas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por causa del conflicto armado en Colombia; entre otros pueblos indígenas, se declaró en esta situación de riesgo al pueblo indígena Yanacona, Embera Chamí, Embera Katio, Kichwa, Pastos, Ingas, Pijaos; de declararon 7 pueblos y 10 cabildos indígenas; Que el Decreto 4633 de 2011 que reglamentó la ley 1448 que declara los pueblos indígenas como víctimas del conflicto armado y la Ley 1449 de 2017 donde se advierte la indemnización colectiva a los pueblos indígenas por ser víctimas del conflicto armado.

Que se requiere establecer vías de acercamiento, diálogo y concertación entre las autoridades indígenas y la autoridad municipal, que sean más expeditas para el desarrollo de los objetivos en materia de territorio, medio ambiente, educación, salud, vivienda, subsidios sociales del Estado, entre otros.

Que en el Municipio de Armenia (Q.), hacen presencia comunidades indígenas de diferentes pueblos, quienes están organizados de acuerdo a sus usos, costumbres y cosmovisión propios de sus pueblos, a través de sus autoridades ancestrales, agrupados en 10 cabildos indígenas así: EMBERA CHAMÍ EL CAIMO, EMBERA CHAMÍ SALVADOR ALLENDE, EMBERA CHAMÍ KIBARA, EMBERA KATIO, INGA NUKANCHIPA PARLU, MULTIPUEBLOS, PASTOS, KICHWA PURUWÁ, PIJAO y YANACONA.

Que estas comunidades indígenas reclaman la atención del Estado y como entidad territorial nos compete la obligación de coordinar las actividades tendientes a atender los servicios de salud, educación, cultura, recreación y deporte, medio ambiente, desarrollo productivo, vivienda, agua potable y saneamiento básico, entre otros derechos y posibilidades, acorde con las competencias del municipio, teniendo en cuenta los criterios del enfoque étnico diferencial.

Que las comunidades indígenas deben hacer parte del desarrollo municipal, garantizándoseles sus derechos, en su condición de ciudadanos con reconocimiento a sus diferencias culturales, costumbres, tradiciones, cosmogonía, pensamiento, entre otros, los cuales son de especial protección constitucional.



DECRETO Número 5 72 de 28 0 0 1 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

Que para garantizar sus derechos resultan necesario crear una Mesa de Concertación Permanente con los Pueblos Indígenas del Municipio de Armenia- Quindío, para tramitar las diferentes demandas y solicitudes de las comunidades indígenas.

Que de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos Indígenas debe entenderse por Autoridad Indígena de un territorio al Gobernador ancestral elegido mediante asamblea general de la comunidad, ya sea en calendario gregoriano o andino.

Que la participación de las comunidades indígenas se dará por cada cabildo o resguardo indígena que haga presencia en el municipio, a través de sus autoridades indígenas.

Que mediante Acuerdo 033 de diciembre 15 de 2010 el Concejo Municipal de Armenia creó la Mesa consultiva para asuntos y políticas públicas de las Comunidades afrocolombianos, indígenas y comunidad Rom que habitan en el Municipio de Armenia Q., estableciendo en el artículo 4° como uno de los principios la participación e inclusión de este sector en el marco del sistema municipal de planeación.

Que con relación a los temas de articulación interinstitucional y la coordinación de los límites, principios y elementos de la jurisdicción especial indígena la Corte Constitucional emitió la sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia la cual declaró un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) relacionado con la vulneración generalizada y sistemática de los derechos fundamentales a la alimentación, salud, agua potable y participación de los niños y niñas del pueblo wayúu en La Guajira. La Corte ordenó a las autoridades tomar medidas estructurales para superar esta situación, abordando las fallas institucionales y la falta de coordinación que originan la grave crisis de desnutrición y falta de acceso a servicios básicos en la región, la cual se puede prevenir por medio de un dialogo abierto con las comunidades y la sentencia T-921 de 2013 que establece la importancia y los límites del fuero indígena. derecho de las comunidades a ser juzgadas por sus autoridades bajo sus propias normas y procedimientos, preservando la diversidad étnica y cultural. La Corte determinó criterios para resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, priorizando las normas de las comunidades si no vulneran derechos fundamentales o normas de orden público superior, por lo tanto son elementos que sirven y aportan para tener un dialogo abierto con dicha comunidad a través de la creación de las mesas de concertación.

Que la construcción del presente decreto se llevó a cabo con la participación de todas las comunidades indígenas reconocidas en el Municipio de Armenia Q., por medio de reuniones conjuntas con sus correspondientes actas que hacen parte de la memoria histórica del presente acto administrativo y constituyen elemento suplementario de la consulta previa; Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional.

Que, por lo expuesto anteriormente, el Alcalde de Armenia,



DECRETO Número 5 7 2 de 2 8 0 [] 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Créase la Mesa Permanente de Concertación para la pervivencia y buen vivir de los Pueblos Indígenas del Municipio de Armenia (Q), bajo la Dirección del Alcalde Municipal o su delegado, cuando la situación lo amerite, con el fin de

sostener un diálogo constante sobre las Políticas públicas Nacionales y Municipales y a su vez asuntos propios de las Comunidades indígenas, para garantizar los derechos fundamentales y colectivos de la población indígena del Municipio de Armenia Q.

ARTÍCULO SEGUNDO: FUNCIONES. La Mesa Permanente de concertación, tiene como objeto la formulación, seguimiento, control, cumplimiento y evaluación de las diferentes políticas públicas trazadas con base en el Plan de Desarrollo del Municipio en el marco de los planes de vida de la comunidad indígena de manera concertada, y basada en el derecho consuetudinario, articulada a la construcción de la política pública integral del Estado para los pueblos indígenas. A su vez, tendrá como objeto ser el escenario de concertación de las consultas previas, cuando éstas se refieran a propuestas normativas o proyectos que afecten a las comunidades y pueblos indígenas en el Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRANTES. La Mesa Permanente de concertación para la pervivencia y buen vivir de los pueblos indígenas, estará integrada por las siguientes personas:

- 1. El Alcalde Municipal o su delegado, quien la presidirá.
- 2. Una (1) Autoridad tradicional por cada Cabildo Indígena, posesionada conforme a la Ley 89 de 1890 Articulo 3° en el Municipio y avalada por el Consejo de Autoridades del Municipio de Armenia.
- 3. El Secretario de Gobierno y Convivencia Municipal o su delegado.
- 4. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado.
- 5. El Secretario de Desarrollo Social o su delegado.
- 6. El Secretario de Desarrollo Económico o su delegado.
- 7. El Secretario de Salud o su delegado.
- 8. El Secretario de Infraestructura o su delegado.
- 9. El Secretario de Educación o su delegado.
- 10. El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio o su delegado.
- 11. El Director del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio o su delegado.

En calidad de invitados, garantes y acompañantes permanentes, participaran de la Mesa sin afectación del quorum deliberatorio ni decisorio, las siguientes autoridades:

- 1. El Personero del Municipio o su delegado.
- 2. El Defensor del Pueblo o su delegado.
- 3. El Procurador Provincial o su delegado.
- 4. El Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH.



DECRETO Número 5 7 2de 2 8 0 CT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

- 5. El Director de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia Corpocultura o su delegado.
- 6. El Director del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia Imdera, o su delegado.
- 8. Un delegado de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.
- 9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o su delegado.

PARAGRAFO 1: AUTORIDADES INDIGENAS DEL MUNICIPIO: Para efectos del presente Decreto tendrán la connotación de Autoridades Indígenas aquellos cabildos del Municipio que han tenido permanencia, participación e historia de procesos comunitarios en Armenia con un periodo mínimo de 7 años de historia en el territorio, con sus actas de posesión conforme a la Ley 89 de 1890 en su Articulo 3° y de acuerdo al protocolo 613 del 29 de Abril del 2025.

PARAGRAFO 2: INGRESO A LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN: Para las nuevas comunidades indígenas que se asienten en el Municipio de Armenia, deberán cumplir con los requisitos del parágrafo anterior, con un tiempo de prueba de 1 año y avalado por la Asamblea de autoridades indígenas del Municipio de Armenia, mediante una solicitud formal ante la Secretaría Técnica de la presente Mesa de concertación.

PARAGRAFO 3: PARTICIPANTES OCASIONALES. La Administración Municipal y las Comunidades Indígenas que perviven en este Municipio, con el fin atender ciertos asuntos de gran importancia para estas comunidades milenarias, de forma concertada podrán invitar a funcionarios de diferentes dependencias del orden Internacional, Nacional (Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Ambiente, entre otros), Departamental, Municipal, y Organizaciones indígenas, cuya participación sea importante para la atención de las problemáticas de estas comunidades ancestrales y dar solución a las mismas.

PARAGRAFO 4: DELEGACIÓN. La delegación de los integrantes de la Mesa de Concertación, deberá hacerse en personal idóneo con poder de decisión, mediante escrito dirigido al Alcalde o su delegado, con determinación de las facultades que ella embarga y presentada ante la Secretaría Técnica, al inicio de la reunión de la Mesa.

PARAGRAFO 5: QUORUM. Para que exista quorum y se tomen decisiones concertadas, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de las Autoridades Indígenas del Municipio de Armenia Q., y la mitad más uno de los demás integrantes pertenecientes a la Mesa Permanente de Concertación.

ARTICULO CUARTO: SESIONES. La Mesa Permanente, sesionará ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando la necesidad así lo amerite.

PARAGRAFO 1: ESPACIOS DE CONCERTACIÓN AUTONOMOS: De acuerdo con la Ley 89 de 1890 y los mandatos ancestrales, los encuentros para sesionar la Mesa Permanente de Concertación, se realizarán en los territorios o espacios concertados por los cabildos indígenas del Municipio de Armenia y la Administración Municipal.



Nit: 890000464-3 Despacho Alcalde

DECRETO Número 5 7 2 de 2 8 0 CT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

ARTICULO QUINTO: MANDATO. En la primera sesión ordinaria que realice la Mesa Permanente de Concertación para la pervivencia y buen vivir de los Pueblos Indígenas del Municipio de Armenia (Q), se elaborará su mandato interno.

ARTÍCULO SEXTO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Mesa Permanente de Concertación para la pervivencia y buen vivir de los Pueblos Indígenas del Municipio, contará con una Secretaría Técnica que estará designada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Municipal y contará con el apoyo de un delegado de las comunidades indígenas del Municipio, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 2. Elaborar las convocatorias, agenda, actas y compromisos de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 3. Leer al inicio de cada reunión los compromisos adquiridos por las partes en la reunión anterior, para hacer seguimiento a su cumplimiento.
- 4. Orientar la metodología de cómo se va a desarrollar la mesa de concertación.
- 5. Concertar las fechas de las sesiones.
- 6. Y las demás que le asigne la Mesa de concertación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Mesa Permanente de Concertación para la pervivencia y buen vivir de los Pueblos Indígenas del Municipio, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Diseñar y formular concertadamente los planes de desarrollo, programas y proyectos destinados a las Comunidades Indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres.
- 2. Concertar el plan de desarrollo Municipal con enfoque diferencial en el marco de la consulta previa.
- 3. Construir de manera concertada la Política Pública para comunidades indígenas del Municipio.
- 4. Diseñar estrategias y metas sectoriales con enfoque diferencial que permitan una mejor acción de la política pública.
- 5. Asesorar en forma permanente al Gobierno Municipal en materia relacionada con el respeto, atención, protección y garantía de los Derechos Humanos y Colectivos de las Comunidades Indígenas del Municipio.
- 6. Recomendar a las distintas Instancias del Gobierno Municipal la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible para los pueblos indígenas asentados en este Municipio y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas.
- 7. Implementar una estrategia para la gestión y canalización de recursos a nivel Municipal, Departamental, Nacional y Cooperación Internacional, con el fin de financiar las propuestas que se acuerden en la Mesa de Concertación.
- 8. Coordinar y concertar las actividades tendientes a atender los servicios de salud, educación, cultura, recreación y deporte, medio ambiente, desarrollo productivo, vivienda, vías e infraestructura, energía, gas, agua potable y saneamiento básico, entre otros derechos y posibilidades, acorde con las competencias del Municipio, teniendo en cuenta los criterios de las comunidades indígenas del Municipio de Armenia Q.



DECRETO Número 5 7 2 de 2 8 0 CT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA LA PERVIVENCIA Y BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO"

ARTÍCULO OCTAVO: La Mesa Permanente de Concertación para la pervivencia y buen vivir de los pueblos indígenas del Municipio de Armenia- Quindío, será instalada por el Alcalde Municipal, al término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige partir su publicación.

Dado en Armenia – Quindío, a los 2 8 007 2025

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAMES PADILLA GARCIA Alcalde de Armenia

Elaboró: Proyectó: Revisó: Revisó: Vo.Bo Luz Daniela Zamudio García - Contratista Secretaria de Gobierno y Convivencia. Alejandro Ceballos C - Abogado Secretaría de Gobierno y Convivencia Carlos Arturo Ramírez Hincapié - Secretario de Gobierno y Convivencia José Arley Herrera Gaviria - Director Departamento Juridia.

spacho del Alcalde